



RAD. 2019-00275. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor VICENTE QUIÑONES QUIÑONES contra COLPENSIONES, informándole que, el auto de fecha 21 de febrero de 2022, se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado del demandante presentó memoriales solicitando se libre mandamiento de pago.

A su vez, le manifestó que las peticiones que se allegaron correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que aprobó las costas se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta onedrive de este Juzgado, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920190027500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICENTE QUIÑONES QUIÑONES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. JUAN CARLOS PINO ALAVA en su condición de apoderado del señor VICENTE QUIÑONES QUIÑONES dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra COLPENSIONES, en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 31 de julio 2020 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante la cual revocó la que este Juzgado profirió el 7 de noviembre de 2019. En de segunda instancia que se ejecuta se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar disponer, se reliquide la pensión de vejez del demandante desde el reconocimiento de la misma, lo que es, a 1 de marzo de 2014, de conformidad con lo antes expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante VICENTE RAFAEL QUIÑONEZ QUIÑONEZ, la suma de CINCO MILLONES, TRESCIENTOS ONCE MIL, CIENTO TRECE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 5.311.113,72m/l), por concepto de diferencias pensionales causadas del 1 de marzo de 2014 hasta el 30 de julio de 2020, con la debida indexación de cada diferencia pensional, y por cada periodo causado, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando hasta la inclusión en la nómina, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada para deducir del retroactivo a pagar, por concepto de reliquidación pensional, el importe para el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud, de conformidad con lo dicho con anterioridad, y en la respectiva proporción correspondiente.

CUARTO: Sin costas en la primera ni en la segunda instancia”.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo. Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible, contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por consiguiente, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo de pago solicitado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

iii. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud



dirigida a que se libre mandamiento se hizo el día 28 de marzo de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 21 de septiembre de 2020. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. De la solicitud de medidas cautelares. Teniendo en cuenta que con la solicitud de cumplimiento de sentencia, el ejecutante solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en entidades bancarias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

v. De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago a favor del señor VICENTE QUIÑONES QUIÑONES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2020 emanada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.
2. DIFERIR la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.
3. ORDENAR a la ejecutada que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado el ejecutante, precisando que al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.
5. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd94b8ca1afc7537b1739f2537b13a6a3eaead2e80e300c88b8544fd294b496**

Documento generado en 03/04/2024 12:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>